"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO TIMBRE Contrato No. 6904 del 2024 – A FAVOR DE CONSORCIO RC DEPORTIVO - Coliseo Multipropósito"

El Tesorero General del Municipio de Pereira, en uso de las facultades legales conferidas por el Art. 59 de la Ley 788 de 2002, art. 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 6º del literal d) del Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, Arts.1, 2, 3 y 5° de la Ley 1066 de 2006, arts. 98 y 100 de la Ley 1437 de 2011, Arts. 823 al 843-2 del Estatuto Tributario Nacional, el numeral 13.6 del Decreto No. 787 del 23 de octubre de 2018, modificado por el Decreto 380 de 2019 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Empleos de la Administración Central del Municipio de Pereira, Arts. 245, 367 y 371 del Acuerdo 23 del 2020 (Estatuto Tributario Municipal); artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000 y demás normas concordantes, y teniendo como

CONSIDERANDO

Que el Veinte (20) de junio del año en curso (2025), el **CONSORCIO RC DEPORTIVO** identificado con el **N.I.T. 901.889.250-9**, a través de su representante legal el señor **GABRIEL RESTREPO GIRALDO**, quien se identifica legalmente con cédula de ciudadanía con cupo numérico **19.383.033** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), según Oficio radicado No. 20250620-25690-E, solicitó *"se ordene a quien corresponda el reintegro de la suma de ciento treinta millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos ($130.557.257 M/cte), correspondiente al valor descontado por concepto de Impuesto de Timbre, tal como consta en la Orden de Pago No. 11334, generada el pasado 12 de junio de 2025, con ocasión del pago del Acta No. 1 del contrato No. 6904 del 2024"*.

Lo anterior, fundamentado en las siguientes consideraciones:

"El Impuesto de Timbre es un tributo regulado por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 519 a 554. Su hecho generador es la suscripción de determinados documentos, tales como contratos, escrituras públicas y títulos valores, siempre que se cumplan los requisitos legales. Si bien históricamente dicho impuesto ha tenido una tarifa de 0%, mediante el Decreto 175 de 2025 -expedido con ocasión de la declaratoria de conmoción interior- se restableció temporalmente su aplicación.

De acuerdo con dicho decreto, a partir del 22 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2025, el Impuesto de Timbre tiene una tarifa del 1%, aplicable a los contratos y demás documentos que se suscriban dentro de ese periodo y cuyo valor exceda las 6.000 UVT (equivalentes a $298.794.000 para el año 2025).

En este orden de ideas, es claro que el contrato objeto de la presente solicitud no se encuentra gravado con dicho impuesto, por cuanto fue suscrito en el año 2024, antes de la entrada en vigor del Decreto 175 de 2025. Además, a la fecha, el contrato no ha sido objeto de modificación ni adición alguna.

Por lo anterior, solicitamos comedidamente se ordene la devolución del valor descontado por concepto de impuesto de Timbre al no existir fundamento legal para su cobro (…)"

Que la Tesorería General del Municipio corrió traslado de dicha solicitud a la Dirección Operativa de Contaduría para que conceptuara contablemente sobre el particular; la cual mediante Saia No. 20250711-37199-I, señaló lo siguiente al tenor literal:

"El artículo 519 del Estatuto Tributario dispone la causación del impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos o documentos privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, así como su prórroga o cesión, en la medida que la cuantía de la actuación sea superior a seis mil (6.000) UVT e intervenga como aceptante, otorgante o suscriptor cualquiera de las personas y/o entidades que allí se describen.

El impuesto de timbre nacional es un tributo de naturaleza documental, cuyo hecho generador recae sobre los instrumentos públicos y documentos privados que se otorguen o acepten en Colombia, o que, aun suscritos en el exterior, deban ejecutarse en el territorio nacional, siempre que incorporen obligaciones o derechos de contenido económico cuya cuantía supere el monto mínimo establecido anualmente por el Gobierno Nacional.

De igual manera indica el artículo 1.4.1.4.2. del DUR 1625 de 2016, el cual reguló la aplicación del impuesto de timbre en la modificación de contratos, en aquellos escenarios en los cuales se modifique la cuantía de las obligaciones allí contenidas,
en la manera que se indica a continuación:

Artículo 1.4.1.4.2. Timbre en modificación de contratos. Cuando se ***modifique la cuantía*** *de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor*
valor del contrato no se deberá liquidar impuesto de timbre adicional. (Resaltado nuestro).

En consecuencia, cuando un contrato celebrado con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 0175 de 2025 es objeto de una adición durante su vigencia, y dicha adición representa un incremento en su cuantía, se configura el hecho generador del impuesto en los términos del artículo 27 del Decreto 836 de 1991. En tal caso, la base gravable corresponde exclusivamente al valor de la adición, y no al valor total del contrato modificado. Esto, siempre que la suma del valor del contrato original y el de la adición supere las 6.000 mil UVT.

Por lo anterior, si un contrato de cuantía determinada fue suscrito antes del 22 de febrero de 2025, fecha en la cual da inicio a la práctica de retención a título de Timbre de conformidad con el Decreto 0175 de 2025, el hecho generador se configura al momento de la suscripción, otorgamiento o aceptación del mismo, no siendo procedente retener por este concepto sobre los pagos en ejecución del contrato, siempre y cuando no se presenten adiciones o modificaciones al valor inicial del contrato.

Por las consideraciones anteriores el contrato No. 6904 de 2024 suscrito con el Consorcio RP Deportivo Nit 901.889.250-9, antes del 22 de febrero de 2025, y sobre el cual no sean realizado modificaciones y/o adiciones al valor del mismo, no es sujeto de retención a título de Impuesto de Timbre Nacional, y esta dirección procederá a su correspondiente devolución en cuantía de $130.557.257, dado que, por regla general, el hecho generador y la causación del impuesto de timbre es instantáneo, es decir al momento del otorgamiento, aceptación, o suscripción del documento o contrato, el cual se generó el día 26 de diciembre de 2024, fecha anterior a la entrada en vigencia del decreto 0175 de 2025. (…)"

Que como corolario, la TESORERÍA GENERAL del MUNICIPIO DE PEREIRA

encuentra jurídicamente viable proceder con la devolución del recurso una vez constatada y verificada tal situación en mención.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los funcionarios públicos al resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar las disposiciones Constitucionales, Legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las correspondientes decisiones este Despacho deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Que la Tesorería General del Municipio dentro del proceso de verificación de las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes o responsables seleccionará aquellas que deberán ser objeto de verificación y hará una constatación de la información jurídica, contable y/o tributaria que den lugar al saldo a favor o devolución de los mismos.

Que en consecuencia, la situación jurídica se consolida con el vencimiento del término para solicitar la devolución de dicho pago, pues en lo que respecta al término para solicitar ante la entidad estatal, la normativa tributaria remite el requisito de la oportunidad para efectuar la correspondiente solicitud a lo prescrito por el artículo 2536 del Código Civil para la prescripción de la acción ejecutiva la que se fijó inicialmente en diez (10) años y fue modificada con la expedición de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 que redujo dicho plaza a CINCO (5) AÑOS.

Que como corolario, la Corte Constitucional ha indicado que el término previsto para la prescripción de la acción ejecutiva de que tratan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, es de cinco (5) años a partir de la fecha del pago.

Que al respecto, el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL -Acuerdo 029 de 2015- modificado por el *Acuerdo 42 de 2017, y el* Acuerdo 023 de 2020, dispone:

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. < Modifíquese el artículo 354 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 105 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:> Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de devolución, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. (Subrayado extra textual).

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Por lo anterior, en tratándose de devolución en temas relacionados con impuestos o tributos municipales, será la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la encargada de proferir los actos administrativos pertinentes para tal fin que ordena, rechaza o niega la solicitud del contribuyente; empero en los demás temas distintos a tributos o impuestos municipales, tales como devolución de saldos a favor de los reclamantes, pagos en exceso, pago de lo no debido y demás, será entonces la Tesorería General del Municipio la dependencia encargada de proferir el

respectivo acto administrativo motivado junto con sus anexos que soporten la decisión tomada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira.

Que en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los municipios y departamentos deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional dentro de los cuales se encuentra previsto el procedimiento de devolución de los tributos por ellos administrados. Sobre este tópico, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2009, Exp. 16418, manifestó que *"El procedimiento para solicitar y tramitar las devoluciones de los pagos de lo no debido es el mismo consagrado para reclamar los saldos a favor reflejados en las declaraciones tributarias, el cual este regulado par el Estatuto Tributario. Por tanto, para ese fin se debe atender a lo dispuesto en los artículos 850 y siguientes de dicho ordenamiento y su Decreto Reglamentario 1000 de 1997, que son normas especiales."* igualmente, cabe resaltar que en sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de agosto de 2017 con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Expediente 21530, expresó que en cuanto a devoluciones de pagos en exceso o de lo no debido, las entidades territoriales se encuentran sujetas a la aplicación del Procedimiento de Devoluciones establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Que los contribuyentes o responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor, de conformidad con el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Tesorería General del Municipio de Pereira, la devolución o reintegro de saldos a favor del **CONSORCIO RC DEPORTIVO** identificado con el **N.I.T. 901.889.250-9** y representado legalmente por el señor **GABIREL RESTREPO GIRALDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 19.383.033** de Bogotá D.C.; de conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos, contables y tributarios expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER el valor de **CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte ($ 130.557.257)**, por concepto de **REINTEGRO**, por descuento indebido por concepto de impuesto de timbre, según Orden de Pago No. 11334 del 12 de junio de 2025, con ocasión del pago del Acta No. 1 del Contrato No. 6904 de 2024; cuando no estaba legalmente obligado a soportarla.

TERCERO: CONSIGNAR a la **CUENTA DE AHORROS No. 833000624** del Banco BBVA a nombre de **CONSORCIO RC DEPORTIVO** identificado con el **N.I.T. 901.889.250-9**; cuenta que deberá estar activa, vigente y no se debe encontrar embargada.

CUARTO: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. De conformidad con lo anterior, expídase para tal efecto, de ser necesario, el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y su respectivo compromiso presupuestal.

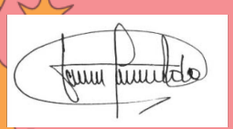
QUINTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del presente auto. El recurso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente decisión al señor **GABIREL RESTREPO GIRALDO** – C.C. **19.383.033**, al correo electrónico consorciorcdeportivo@gmail.com – número celular 3103236552 - 3108141787, si se cuenta con dicha información, o por estado, o por aviso, o de manera física a la dirección Carrera 14 No. 75-77 Ofic. 701; lo anterior, llévese a cabo la notificación a través del medio más expedito.

SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Pereira, a los **VEINTIÚN (21)** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO TABARES CESPEDES
Tesorero Municipal
Secretaria de Hacienda



Proyectó: Mg. **Christian Andrés Vela T.**
Abogado – Contratista



Revisó: **J. Sebastián Restrepo M.**
Contratista – Tesorería

Aprobó: **Yuliana Marín O.**
Contratista – Tesorería